

INE/CG247/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 323/12

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 323/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de escisión. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como P-UFRPP 23/11, originando el procedimiento administrativo sancionador identificado como P-UFRPP 323/12.

Lo anterior, toda vez que se advertía la existencia de dos litis distintas dentro del procedimiento: i) lo referente a facturas confirmadas por los proveedores y/o prestadores de servicios que fueron reportadas ante autoridades locales por parte del Partido Revolucionario Institucional (46); y ii) lo referente a facturas que fueron confirmadas por proveedores y/o prestadores de bienes y servicios de las cuales no se localizó registro en la contabilidad del partido (352), por lo que con el objeto de que todas las constancias de autos y hechos relacionados fueren analizados en un nuevo procedimiento; siendo el caso que dentro del procedimiento oficioso primigenio se resolviera respecto de las facturas reportadas ante autoridades locales por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Así, el dieciocho de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 323/12**, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del Instituto (Fojas 01-441 del expediente).

II. Publicación en Estrados del Acuerdo de escisión e inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 442 del expediente).
- b) El veintitrés de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupa los Estrados del Instituto, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los Estrados de este Instituto (Fojas 443-444 del expediente).

III. Aviso de escisión e inicio al Secretario del Consejo General del Instituto.

El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12272/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo de escisión e inicio del expediente identificado como P-UFRPP 323/12 (Foja 445 del expediente).

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.

El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12273/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el Acuerdo de escisión e inicio del procedimiento oficioso identificado como **P-UFRPP 323/11** (Foja 446 del expediente).

V. Integración al expediente de mérito de diversa documentación y actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado como P-UFRPP 23/11, derivado del Acuerdo de escisión, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Parte conducente de la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de

Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez, la cual ordena el inicio del procedimiento oficioso P-UFRPP 23/11, misma que fue aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once. Cabe señalar que en dicha resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional con relación al considerando 2.2, inciso s) y su respectivo punto resolutivo DÉCIMO, para efecto de verificar si los gastos relativos a 398 facturas corresponden a erogaciones realizadas con recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

- b) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/162/2011, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relativa a la conclusión sancionatoria de mérito.
- c) El veintiséis de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/178/11, la Dirección de Auditoría remitió copias simples de las 398 facturas materia de investigación.

VI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 447 del expediente).
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/1428/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 448 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a los Institutos Estatales Electorales.

- a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización solicitó a los Institutos Estatales Electorales, para que informaran si el Partido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

Revolucionario Institucional reportó las facturas descritas en los respectivos anexos, a nivel local dentro de su Informe correspondiente al ejercicio 2010 o, en su caso, en el informe de precampaña o campaña del Proceso Electoral 2009-2010; especificando fecha, proveedor, concepto, importe y forma de pago, remitiendo a esta autoridad la documentación correspondiente.

- b) En atención a lo anterior, los Institutos Estatales Electorales atendieron los requerimientos de información en los términos siguientes (Fojas 449-753 del expediente):

| ESTADO | DESTINATARIO | OFICIOS GIRADOS | FACTURAS ¹ | OFICIO DE RESPUESTA | RESPUESTA |
|------------------|--|--|-----------------------|--|--|
| Aguascalientes | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes | UF/DRN/2670/2013 de veintidós de marzo de dos mil trece | 47 | IEE/DOFRPP/055/2013, del cinco de abril de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Baja California | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Baja California | UF/DRN/7492/2013 de tres de agosto de dos mil trece | 16 | DFRPP/1251/2013, del once de octubre de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Chiapas | Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas | UF/DRN/2685/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece | 2 | COFEL/DGF/041/2013, del veintiséis de marzo de dos mil trece, el Instituto Electoral | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Chihuahua | Instituto Electoral de Chihuahua | UF/DRN/2681/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 2 | IEE/CPFRPyAP/031/2013, del tres de abril de dos mil trece | Solo se encontró registro de la factura 1711047, misma que fue reportada, en cuanto a la factura 2140525 no se tiene registro alguno en los documentos entregados al Órgano de Fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional. |
| Distrito Federal | Instituto Electoral del Distrito Federal | UF/DRN/2677/2013 de diecinueve de marzo de dos mil trece | 61 | IEDF/UTEF/283/2013 del veintiuno de marzo de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Durango | Instituto Electoral del Estado de Durango | UF/DRN/2675/2013 de quince de marzo de dos mil trece | 4 | Mediante escrito sin número el veinticinco de marzo de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Estado de México | Instituto Electoral del Estado de México | UF/DRN/2678/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 49 | IEEM/OTF/0135/2013, del veintisiete de marzo de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Guanajuato | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato | UF/DRN/2680/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 49 | CF/035/2013, del veintidós de marzo de dos mil trece | Según su proceso de revisión, no se solicitaron dichos rubros. |

¹ Es importante resaltar que existieron facturas que no se tenía certeza de la demarcación territorial a la que se circunscribió la contratación del bien o servicio; por tanto, se preguntó sobre las mismas a diversas autoridades electorales locales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | DESTINATARIO | OFICIOS GIRADOS | FACTURAS ¹ | OFICIO DE RESPUESTA | RESPUESTA |
|------------|---|---|-----------------------|--|---|
| Guerrero | Instituto Electoral del Estado de Guerrero | UF/DRN/2674/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 14 | IEEG/UTF/IV/2013, del veinticinco de marzo de dos mil trece | No cuenta con la documentación soporte, en virtud que la misma fue devuelta al instituto político al concluir los trabajos de revisión del dictamen respectivo. |
| Hidalgo | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo | UF/DRN/1243/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce | 9 | CAF/2014/MZO/002, del doce de marzo de dos mil catorce | La documentación del ejercicio 2010 fue remitida al instituto político para su resguardo y archivo. Por lo cual no se tiene registro de ninguna factura. |
| Jalisco | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | UF/DRN/2682/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 10 | 396/2013 UFRPP, del veintiocho de junio de dos mil trece, el Instituto Electoral | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Puebla | Instituto Electoral del Estado de Puebla | UF/DRN/2676/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 10 | IEE/UF-0095/13, del diecisiete de abril de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Sinaloa | Consejo Estatal Electoral de Sinaloa | UF/DRN/2685/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece | 2 | CEE/SG/0652/2013, del veintidós de marzo de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Sonora | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | UF/DRN/6047/2013 de trece de julio de dos mil trece | 73 | CEE/DEF/030/2013, del veintisiete de junio de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Tamaulipas | Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas | UF/DRN/2671/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 6 | UF-057/13, del primero de abril de dos mil trece | Las 6 facturas fueron presentadas en el Informe de campaña del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas. |
| Tlaxcala | Instituto Electoral de Tlaxcala ² | UF/DRN/2673/2013 y UF/DRN/7495/2013 de veinte de marzo y tres de septiembre de dos mil trece | 88 | IET-DPAE-193/2013, del dieciocho de septiembre de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Veracruz | Instituto Electoral de Veracruz | UF/DRN/2685/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece | 2 | IEC/UFPP/0089/2013, del veintisiete de marzo de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Yucatán | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán | UF/DRN/2684/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece, UF/DRN/7993/2013 de veintinueve de agosto de dos mil trece | 3 | U.T.F./136/2013, del veintitrés de septiembre de dos mil trece | No fueron reportadas y no se tiene registro alguno. |
| Zacatecas | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas | UF/DRN/2672/2013 de veinte de marzo de dos mil trece | 58 | IEEZ-01/0708/13, del primero de abril de dos mil trece | Sólo 7 facturas fueron reportadas en el Informe Anual de 2010, del Partido Revolucionario Institucional. |

² Ahora Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. Requerimiento de información y documentación a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización requirió a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional para que informaran, si el instituto político reportó las facturas de mérito a nivel local dentro de su Informe correspondiente al ejercicio 2010 o en su caso al periodo de precampaña o campaña del Proceso Electoral 2009-2010, indicando en su caso, número de factura, fecha, proveedor, concepto e importe, remitiendo a esta autoridad la documentación correspondiente.
- b) En atención a lo anterior, los Comités Directivos Estatales atendieron los requerimientos de información en los términos siguientes (Fojas 454-1371 y 2903-2938 del expediente).

| ESTADO | OFICIOS GIRADOS | FACTURAS | RESPUESTA |
|------------------|--|----------|---|
| Aguascalientes | UF/DRN/4091/2013 de dieciséis de mayo de dos mil trece | 38 | Escrito sin número, del treinta de mayo de dos mil trece, enviando la documentación soporte del pago de 2 facturas. |
| Baja California | UF/DRN/4103/2013 de trece de mayo de dos mil trece | 16 | Escrito si número, del veintiocho de mayo de dos mil trece, remite la comprobación de 7 facturas que fueron reportadas en el informe de campaña local 2010. |
| Chiapas | UF/DRN/4105/2013 de tres de mayo de dos mil trece | 2 | Escrito PRI/CDE/SAF/063/13, del dieciséis de mayo de dos mil trece, no se emitió ningún cheque para cubrir el monto de las facturas. |
| Chihuahua | UF/DRN/4101/2013 de diez de mayo de dos mil trece | 1 | Al momento de la elaboración de la resolución, el Comité no dio contestación al requerimiento. |
| Distrito Federal | UF/DRN/4097/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece | 61 | Escrito P/05/2013, del doce de junio de dos mil trece, el Comité informó que no localizaron registro alguno de dichas facturas que no fueron pagadas con recursos de dicho Comité. |
| Durango | UF/DRN/4095/2013 de diez de mayo de dos mil trece | 4 | Escrito sin número, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Comité informo que de la revisión al ejercicio presupuestal 2010, no se encontró registro alguno respecto de las 4 facturas solicitadas. |
| Estado de México | UF/DRN/4098/2013 de quince de mayo de dos mil trece | 49 | Escrito si número, del veintisiete de mayo de dos mil trece, informo que el Comité se deslindó de la contratación de los servicios relacionados con las 49 facturas, por tal motivo no se reportaron a nivel local en el informe correspondiente en el año 2010. |
| Guanajuato | UF/DRN/4100/2013 de nueve de mayo de dos mil trece | 49 | Escrito si número, del veintisiete de mayo de dos mil trece, manifestó que por lo que respecta a las facturas de Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V. se tiene dos cuentas activas de dichos servicios por lo cual se realizan cargos a las mismas, por lo que hace a las demás facturas dicho Comité, niega haber contratado algún servicio con los proveedores. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | OFICIOS GIRADOS | FACTURAS | RESPUESTA |
|------------|---|----------|--|
| Guerrero | UF/DRN/4092/2013 de siete de mayo de dos mil trece | 14 | Escrito AF/047/2013, del veintiocho de mayo de dos mil trece, informó que por lo que respecta a 9 facturas estas fueron pagadas en efectivo, y por lo que respectan a las 6 facturas restantes estas no se encuentran en la contabilidad del partido local. |
| Hidalgo | UF/DRN/4098/2013 de quince de mayo de dos mil trece | 9 | Escrito sin número, del veintisiete de mayo de dos mil trece, manifestó que por lo que respecta a 7 facturas expedidas por Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V., estas fueron contratadas por militantes a nombre del Partido solicitando el reembolso de los mismo, sin que estos fueran aprobados, por lo que respecta a la factura 1254, esta fue pagada con cheque y reportada en el informe respectivo ante el Instituto Electoral de Hidalgo, y por lo que hace a la factura 78 esta no fue contratada por dicho Comité. |
| Jalisco | UF/DRN/4102/2013 de diecisiete de mayo de dos mil trece | 10 | Escrito sin número, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, informó que no se encuentra en la contabilidad, por lo que no fue adquirida o contratada por el Comité. |
| Puebla | UF/DRN/4096/2013 de quince de mayo de dos mil trece | 10 | Escrito PPCGF016/13, del veintitrés de mayo de dos mil trece, manifestó que no se cuenta que información respecto de las facturas solicitadas y por lo tanto las mismas no fueron presentadas ante el Instituto Electoral Local. |
| Sinaloa | UF/DRN/4106/2013 de catorce de mayo de dos mil trece | 2 | Escrito sin número, del veinte de agosto de dos mil trece, por lo que se refiere a la factura 275735 fue pagada por el C. Gilberto Ojeda Camacho, titular de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P), sin que se diera por informado al CDE, respecto a la otra factura no se tiene registro de ella. |
| Sonora | UF/DRN/6045/2013 de catorce de junio de dos mil trece | 73 | Escrito sin número, del veinticuatro de junio de dos mil trece, informó que dentro de los registros contables del Comité, no existe antecedente del pago de las facturas. |
| Tamaulipas | UF/DRN/4108/2013 de trece de mayo de dos mil trece | 2 | Escrito sin número, del veintisiete de mayo de dos mil trece, argumentó que no se tiene registro sobre las facturas, por lo que se infiere que no corresponde a ese instituto político. |
| Tlaxcala | UF/DRN/4094/2013 de trece de mayo de dos mil trece | 88 | Al momento de la elaboración de la resolución, el Comité no dio contestación al requerimiento. |
| Tlaxcala | UF/DRN/1242/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce | 58 | Escrito número SJ-CDE 003/2014 de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, remitió la información respecto al proveedor, Servicio Ixtacuixtla, S.A. de C.V. |
| Veracruz | UF/DRN/4107/2013 de dieciséis de mayo de dos mil trece | 2 | Al momento de la elaboración de la resolución, el Comité no dio contestación al requerimiento. |
| Veracruz | INE/UF/DRN/416/2014 de ocho de mayo de dos mil trece | 1 | Escrito con número de oficio SAF/020/2014, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal, informó que no se realizó operaciones con el proveedor Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V. por lo tanto se desconoce el origen del documento. |
| Yucatán | UF/DRN/4104/2013 de catorce de mayo de dos mil trece | 3 | Al momento de la elaboración de la resolución, el Comité no dio contestación al requerimiento. |

IX. Requerimiento de información y documentación a Representantes y/o Apoderados legales los Proveedores y Prestadores de servicios.

- a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad de Fiscalización requirió a los proveedores y prestadores de servicios del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran si dicho instituto político contrató con ellos bienes o servicios, indicando el número de factura, los contratos, quién solicitó el bien o servicio y la forma de pago, fecha y concepto, remitiendo a esta autoridad la documentación correspondiente.
- b) En atención a lo anterior, los proveedores y prestadores de servicios atendieron los requerimientos de información en los términos siguientes (Fojas 1372-2902 y 3051-3054 del expediente).

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|----------------|--|---|--|---|
| Aguascalientes | Gráficos, Anuncios y Displays. S.A. de C.V. | UF/DRN/9125/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce | 4558 4211 | Con escrito de once de diciembre de dos mil trece, reconoce haber expedido las facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional y que la forma de pago de la factura 4211 fue con Cheque y de la 4558 el pago está pendiente. |
| Aguascalientes | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | UF/DRN/9126/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce | 223 A 239 A 242 A 299 A 300 A 301 A 311 A 327A 328 A 329 A 371 A 372 A 381 A | Mediante Acta circunstanciada número ACTA 0020/CIRC/11-2013 de siete de noviembre de dos mil trece, signada por el Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Aguascalientes, hace constar que al constatarse en el domicilio indicado se encuentra solo y deshabilitado. |
| Aguascalientes | Imprenta Universal Vicente Jáuregui. la Cruz | UF/DRN/9127/2013 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce | 4593 4600 4602 4652 4653 4673 | El seis de diciembre de dos mil trece, la persona moral requerida confirmo la expedición de las facturas a nombre del partido, así también manifestó que las facturas 4652 y 4653 fue pagadas en efectivo y las demás mediante Cheque. |
| Aguascalientes | Cía Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V | UF/DRN/9128/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce | Ba 49011 | Con escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, informando que quien contrato el servicio fue el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes y el pago fue a través de cheque. |
| Aguascalientes | Eventos Especiales Zavala María Refugio Ramírez Gómez. y/o del | UF/DRN/2299/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce | 4443 | Con escrito de tres de marzo de dos mil catorce, informo que el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, contrato los servicios y el pago fue mediante cheque nominativo. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|---------|---|--|---|---|
| Chiapas | Viajes Huinab, S.A. de C.V. | UF/DRN/1232/2014 | FB 16316 DC 126754 FB 16457 DC 126946 FB 16480 | Mediante acta circunstanciada CIRC01/VS/CHIS/25-02-14 el vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informa que la empresa buscada desde hace más de un año dejó de estar en ese lugar. |
| D.F. | Aquarela Grafica S.A. de C.V. | UF/DRN/6092/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece | 2334 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| D.F. | Prodec. | UF/DRN/8439/2013 de seis de noviembre de dos mil trece | 638 | Con escrito de doce de noviembre de dos mil trece, informando que la forma de pago de la factura fue mediante operación bancaria de BBVA Bancomer a Banamex. |
| D.F. | Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. | UF/DRN/8440/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece | 51398 51924 | Con escrito de treinta y uno de octubre de dos mil trece, informando que por lo que respecta a la factura 51398, esta fue cancelada y sustituida por la 51432, y la factura 51924 está pendiente de pago. |
| D.F. | Viajes Fama, S.A. de C. V. | UF/DRN/8441/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece | 72559 72558 72541 72537 72535 72423 72422 72278 72277 72095 72094 72092 71878 71628 71432 71429 70580 | Con escrito de ocho de noviembre de dos mil trece, informo que las facturas fueron expedidas y pagadas en efectivo por el Partido Revolucionario Institucional y/o por la Fundación Colosio. |
| D.F. | Vendedor Publicidad Exterior, S. de R.L de C.V. | UF/DRN/8442/2013 de seis de noviembre de dos mil trece | 275735 277364 277365 278082 278083 278101 277196 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| D.F. | Casa Vega y/o Manuel Vega Esqueda. | UF/DRN/8443/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece | 14331 14332 | Con escrito de fecha once de noviembre de dos mil diez, informo que las facturas fueron expedidas y1 pagadas en efectivo por el Partido Revolucionario Institucional. |
| D.F. | El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C. V. | UF/DRN/8444/2013 de veinticuatro de octubre de dos mil trece | 234537 234543 234545 311164 311191 312897 244981 248245 | Con escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, confirmando la expedición de las facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y que las facturas 3132711, 3130081 y 3131054 fueron pagadas en efectivo y las restantes mediante cheque nominativo. |
| D.F. | Nexos, Sociedad, ciencia y Literatura, S.A. de C. V. | UF/DRN/8445/2013 de veinticuatro de octubre de dos mil trece | 18135 | Con escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, informando que el pago de dicha factura se realizó en efectivo. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|--------|--|--|---|--|
| D.F. | Acuarela Grafica S.A. de C. V. | UF/DRN/8446/2013 de cinco de noviembre de dos mil trece | A 2334 A 25650 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| D.F. | Topaccl Solutions México S. de R.L. de C.V. | UF/DRN/8447/2013 de ocho de noviembre de dos mil trece | 31287 31288 24087 25586 25587 37233 37234 39148 39149 41562 41563 43003 43004 45317 45318 47693 47694 51047 52165 55734 | Con escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, informando que el pago se realizó en efectivo de todas las facturas y confirmo la expedición de las mismas a nombre del Partido Revolucionario Institucional. |
| D.F. | Periódico Excélsior, S.A. de C. V. | UF/DRN/8448/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece | AC-7972 | Con escrito de primero de noviembre de dos mil trece, confirmó la expedición de la factura a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y el pago se realizó mediante depósito en efectivo a la cuenta BBVA Bancomer perteneciente al proveedor. |
| D.F. | Casa Moneda de México. | UF/DRN/8449/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece | A 25486 A 25620 A 25723 | Con escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, informó que las facturas fueron expedidas a nombre del partido y que el pago de las tres facturas se realizó en efectivo en el centro de distribución. |
| D.F. | Consulta, S.A. de C. V. | UF/DRN/8450/2013 de primero de cuatro enero de dos mil trece | 4174 | Con escrito de siete de noviembre de dos mil tres, informando que expedido a nombre del instituto político las facturas y que el pago fue mediante dos cheques nominativos depositados a la cuenta del proveedor. |
| D.F. | Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C. V. | UF/DRN/8451/2013 de siete de noviembre de dos mil trece | 1459313 2070737 2187521 1711047 1611858 1463300 1713722 2315904 2371054 2497848 1582920 1711276 2310577 2363170 2441288 1529643 1590278 2349954 6545826 1963792 2140525 | Con escrito de veintinueve de noviembre de dos mil trece, informando que no podía proporcionar la información y documentación solicitada, debido a que la misma es de difícil ubicación, así mismo solito ampliar el plazo para la contestación del mismo. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|--------|--|---|---|---|
| | | | 1811617 6545825 1400905 1779490 1787259 1807161 1869916 1395048 2048898 1795505 2073129 2126807 2199303 2240268 2406391 2664826 2673308 2689942 1459351 1457498 1525859 1583365 1872803 1884506 6587253 2061817 2141134 1965350 1582922 1798578 2199305 2272286 2678257 2305331 1590083 6557317 2200156 2248635 2542059 1977200 2094454 2335842 2382535 2433249 1396999 1492013 1766397 1927758 1927759 2098122 2667763 | |
| D.F. | Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C. V. | UF/DRN/10287/2013 de quince de enero de dos mil catorce | 1459313 2070737 2187521 1711047 1611858 1463300 1713722 2315904 2371054 2497848 1582920 1711276 2310577 2363170 2441288 1529643 | Con escrito de fecha veinte de enero de dos mil catorce, adjunto la información relacionada con las facturas, consistente en el lugar de origen de las cuentas que amparan la expedición de las facturas, así como los contratos respectivos. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|--------|---|--|--|--|
| | | | 1590278 2349954 6545826 1963792 2140525 1811617 6545825 1400905 1779490 1787259 1807161 1869916 1395048 2048898 1795505 2073129 2126807 2199303 2240268 2406391 2664826 2673308 2689942 1459351 1457498 1525859 1583365 1872803 1884506 6587253 2061817 2141134 1965350 1582922 1798578 2199305 2272286 2678257 2305331 1590083 6557317 2200156 2248635 2542059 1977200 2094454 2335842 2382535 2433249 1396999 1492013 1766397 1927758 1927759 2098122 2667763 | |
| D.F. | L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V. | UF/DRN/1226/2014 de veinticinco de marzo de dos mil catorce | 1254 | Con escrito de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, informó que los servicios fueron solicitados por el Comité Directivo Estatal de Hidalgo y el pago se realizó a través de cheque nominativo depositado en la cuenta de Banamex, a nombre del proveedor. |
| D.F. | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | UF/DRN/1227/2014 de veintiocho de marzo de dos mil | 17507 18105 C R 29206 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|--------|--|--|---|---|
| | | catorce | 18253 C R 29350 R 29398 R 29429 R 29454 R 29459 R 29470 18318 C 19319 C 18320 C R 29557 R 29654 18592 C R 30208 18726 C R 30412 R 30399 R 30668 | requerimiento. |
| D.F. | Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C. V. | UF/DRN/1228/2014 de veintiséis de marzo de dos mil catorce | 1558733 1779490 1787259 1807161 1869916 1395048 2048898 1459313 2070737 2187521 1611858 1463300 1713722 2315904 2371054 2497848 1582920 1795505 2073129 2126807 2199303 2240268 2406391 2664826 2673308 2689942 1711276 1459351 1457498 1525859 1583365 1872803 1884506 6587253 2061817 2141134 2310577 2363170 2441288 1965350 1529643 1590278 2349954 1582922 1798578 2199305 2272286 2678257 2305331 | Con escrito de fecha ocho de abril de dos mil catorce, envió información respecto a cómo fueron pagadas las facturas ya sea efectivo, depósito y cheque nominativo. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|--------|--|---|---|--|
| | | | 1590083 6557317 2200156 2248635 2542059 1977200 2094454 2335842 2382535 2433249 1396999 1492013 1766397 1927758 1927759 2098122 2667763 6545826 1963792 2140525 1811617 6545825 1400905 | |
| D.F. | Vendedor Publicidad Exterior, S. de R.L de C.V. | UF/DRN/1229/2014 de veintiséis de marzo de dos mil catorce | 275735 277364 277365 277928 278082 278083 278101 277196 277929 | Con escrito de dieciséis de abril de dos mil catorce, confirmando que expidió las facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional contratadas por el Comiste Directivo de Sinaloa y que las mismas fueron pagadas en efectivo. |
| D.F. | Prestaciones Mexicanas, S.A. de C. V. | UF/DRN/1230/2014 | IE 11963 IE 12356 IE 13583 IE 13640 NE 12053 NE 13103 | Mediante acta circunstanciada CIRC003/JD10/DF/25-03-14 el vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en el Distrito Federal, informa que la empresa buscada ya no se encuentra en ese domicilio. |
| D.F. | Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y/o Sodexo | INE/UTF/DRN/2266/2 014 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce | IE 11963 IE 12356 IE 13583 IE 13640 NE 12053 NE 13103 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| D.F. | Organización Editorial Mexicana S.A. de C. V. | INE/UTF/DRN/2267/2 014 de veintidós de octubre de dos mil catorce. | 12669 | Con escrito de veintinueve de octubre de dos mil catorce, confirmo la expedición de la factura a nombre del Partido Revolucionario Institucional e informo que el pago de la misma se realizó mediante cheque nominativo depositado en la cuenta del proveedor en la institución financiera BBVA Bancomer. |
| D.F. | Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y/o Sodexo. | INE/UTF/DRN/3331/2 014 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce. | IE 11963 IE 12356 IE 13583 IE 13640 NE 12053 NE 13103 | Con escrito de veinte de enero de dos mil quince, la empresa solicito un plazo de 15 días para dar contestación al requerimiento. |
| D.F. | Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y/o Sodexo. | INE/UTF/DRN/1637/2 015, de diecisiete de marzo de dos mil quince | IE 11963 IE 12356 IE 13583 IE 13640 NE 12053 NE 13103 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|------------|---|--|--|---|
| D.F. | Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y/o Sodexo. | INE/UTF/DRN/10098/2015 de ocho de mayo de dos mil quince. | IE 11963 IE 12356 IE 13583 IE 13640 NE 12053 NE 13103 | Con escrito de trece de mayo de dos mil quince, la empresa informo que expidió las facturas a nombre del partido desconociendo si fue el Comité Ejecutivo Nacional o algún Comité Directivo y que el pago de las mismas fue a través de depósitos en efectivo, realizado a la cuenta del proveedor, en el estado de Sinaloa. |
| D.F. | Representante y/o Apoderado Legal de Viajes JOVI S.A. de C.V. | INE/UTF/DRN/5907/2016 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. | FB 16316 DC 126754 FB 16457 DC 126946 FB 16480 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| Durango | Cía Periodística del sol de Durango, S.A. de C.V. | UF/DRN/1239/2014 | 114924 | Mediante acta circunstanciada la C. Verónica Medrano Penuelas secretaria de la Junta Local ejecutiva del estado de Durango, informa que dejo citatoria para notificar el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, constituyéndose en el domicilio señalado el día y la hora indicada, el representante legal no se encontró por lo cual se notificó por Estrados el oficio de mérito. |
| Durango | Cía Periodística del sol de Durango, S.A. de C.V. | INE/UTF/DRN/2798/2014 de veinte de noviembre de dos mil catorce | 114924 | Mediante escrito sin número de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, informó que las facturas fueron expedidas a nombre del instituto político a favor de la campaña del candidato a presidente municipal en Pueblo Nuevo, Durango y que el pago se realizó en dos exhibiciones en efectivo. |
| Guanajuato | Constructora Te Ele, S.A. de C.V. | UF/DRN/1219/2014 | 1968 A 2140 A | Mediante Acta Circunstanciada 01/CIRC/28-02-2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital en el estado de Guanajuato, hace constar que el domicilio buscado, ya no existe pues ahora en el espacio ocupaba se encuentra una construcción en obra negra. |
| Guanajuato | Cía Periodística del sol de Guanajuato, S.A. de C.V. | UF/DRN/1220/2014 de veinticinco de febrero de dos mil catorce | 129208 12669 | Con escrito de siete de marzo de dos mil catorce, el proveedor informo que a favor del instituto político a través del Comité directivo en Morleón, Guanajuato y el monto de las facturas fueron cubiertas mediante pago en efectivo |
| Guanajuato | Cía Periodística del sol de Guanajuato, S.A. de C.V. | INE/UTF/DRN/1801/2014 de cinco de septiembre de dos mil catorce | 12669 | Con escrito de quince de septiembre de dos mil catorce, dio contestación al requerimiento de mérito, manifestando que no se tenía el dato de quien contrato los servicios ni la forma de pago de la misma. |
| Guanajuato | Constructora Te Ele, S.A. de C.V. | INE/UTF/DRN/3923/2015, de doce de marzo de dos mil quince | 1968 A 2140 A | Con escrito de dieciséis de marzo de dos mil quince, informando que se desconoce quién solicito el servicio a nombre del instituto político y que el pago de las mismas se realizó en efectivo ya que los servicios amparados consumos de |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|----------|---|--|---|---|
| | | | | restaurante y de hospedaje. |
| Guerrero | Automóviles de Iguala S.A. de C.V. | UF/DRN/6094/2013 de diecinueve de junio de dos mil trece | CQ 02040 QD 00505 BA 02363 JD 02781 JD 03842 QD 00746 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| Guerrero | Consorcio empresarial Guerrero y/o Rubén Hernández Fuentes. | UF/DRN/1236/2014 de once de marzo de dos mil catorce | 989 1017 999 1004 1029 | Con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, confirmó la expedición de las facturas a nombre del Partido a través del Comité Directivo Estatal de Guerrero, y el pago de las mismas se realizó en efectivo. |
| Guerrero | Automóviles de Iguala S.A. de C.V. | UF/DRN/1237/2014 de cinco de marzo de dos mil catorce | CQ 02040 QD 00505 BA 02363 JD 02781 JD 03842 QD 00746 | Al momento de la elaboración de la resolución la Persona moral requerida no dio contestación al requerimiento. |
| Hidalgo | Línea ejecutiva Aérea, S.A. de C.V. | UF/DRN/1248/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce | 78 | Con escrito de cinco de marzo de dos mil catorce, manifestó que los viajes se realizaron de Pachuca a Aguascalientes, Aguascalientes a Zacatecas y de Zacatecas-Pachuca, confirmo que los servicios solicitados fueron prestados al Instituto Político y que el pago de los mismos fue a través de depósito en firme a la cuenta del proveedor. |
| Jalisco | Empresa Turística y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | UF/DRN/1234/2014 | A 6431 A 7287 A 7405 A 7766 A 8001 A 8014 A 8273 A 8386 A 8387 A 8658 A 09101 A 09135 A 09136 A 09141 A 09142 A 10160 A 10161 | Mediante acta circunstanciada CIRC03/AJ/25-02-14 la asesora jurídica de la Junta Local ejecutiva del estado de Jalisco, informa que la empresa buscada ya no se encuentra ahí pues dicha empresa ya fue liquidada. (SAT INACTIVO) |
| Tlaxcala | Servicio Ixtacuixtla, S.A. de C.V. | UF/DRN/1241/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce | 55294 55371 55372 55460 55467 55561 55579 55662 55710 55850 55915 55938 55959 55960 55997 55998 55999 56013 56046 | Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, informo que los servicios fueron prestados en la estación 3544 ubicada en el estado de Tlaxcala y las mismas fueron pagadas en efectivo al momento de realizar la carga de gasolina respectiva. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|-----------|-------------------------------|--|--|---|
| | | | 56126 56142 56143 56294 56295 56296 56297 56307 56335 56361 56455 56481 56482 56515 56516 56522 56576 56598 56599 56619 56640 56642 56644 56689 56711 56722 56724 56727 56763 56764 56782 56805 56826 56833 56834 56855 56906 56940 56956 56982 56993 57073 57112 57118 57179 57229 57304 57305 | |
| Zacatecas | Gasisol 2000, S.A. de C.V. | UF/DRN/6093/2013 de veinte de junio de dos mil trece | P 33276 F 334706 | Con escrito de veintisiete de junio de dos mil trece, reconoció haber expedido las facturas a nombre del instituto político y remitió los estados de cuenta que acreditan el pago de las facturas ya sea efectivo o cheque. |
| Zacatecas | Gasisol 2000, S.A. de C.V. | UF/DRN/6229/2013 de veinte de junio de dos mil trece | p 33276 F 334706 120257 125252 127750 128110 128226 129502 129705 130243 130756 130920 | Con escrito de veintisiete de junio de dos mil trece, reconoció haber expedido las facturas a nombre del instituto político y remitió los estados de cuenta que acreditan el pago de las facturas ya sea efectivo o cheque. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| ESTADO | EMPRESA | OFICIO GIRADO | FACTURA | RESPUESTA |
|-----------|--------------------------|---|---|--|
| | | | 130752 | |
| Zacatecas | Tecno red, S.A. de C.V. | UF/DRN/1222/2014 de veinte de junio de dos mil trece | 341 | Se Realizó la notificación fijando citatorio en la puerta de entrada. |
| Zacatecas | Ismael Pacheco Escogido. | UF/DRN/1223/2014 de veintiocho de febrero de dos mil trece | 44890 44897 44905 44932 45374 45687 45710 45795 45900 46069 46089 46116 46216 46283 46133 | Con escrito de veinticuatro de junio de dos mil trece, informando que las facturas fueron expedidas a nombre del instituto político y que las mismas fueron pagadas en efectivo. |
| Zacatecas | J. Cruz Murillo Muñetón. | UF/DRN/1224/2014 de veintisiete de febrero de dos mil trece | 350 | Con escrito de seis de marzo de dos mil catorce, informo que quien le solicito el servicio fue el Partido Revolucionario Institucional y que el pago se realizó en efectivo. |
| Zacatecas | Tecno red, S.A. de C.V. | UF/DRN/1222/2014 de veinte de junio de dos mil trece | 341 | Se Realizó la notificación fijando citatorio en la puerta de entrada. |

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría.

- a) Mediante oficios UF/DRN/034/2014 e INE/UTF/DRN/042/2014, de doce de febrero y diez de junio de dos mil catorce, respectivamente, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de la factura 4443 y 12669 a nombre del proveedor María del Refugio Ramírez Gómez y Cía Periodística del Sol de Guanajuato, S.A. de C.V., respectivamente (Fojas 2946-2947 y 2950-2951 del expediente).
- b) El veintiocho de febrero y cuatro de julio de dos mil catorce, mediante oficios UF/DA/059/2014 e INE/UTF/DA/046/2014, la Dirección de Auditoría remitió la documentación relacionada con las facturas descritas en el inciso anterior (Fojas 2984-2985 y 2952-2956 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1103/2014 e INE/UTF/DRN/3349/2014, de doce de febrero y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad

de Fiscalización solicitó información al Administrador General respecto a los domicilios de los prestadores de servicios y proveedores siguientes:

| PRESTADOR DE SERVICIO O PROVEEDOR |
|--|
| La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. |
| Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. |
| Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. |
| Tecno Red S.A. de C.V. |
| Viajes Huinab, S.A. de C.V. |
| Constructora Te Ele, S.A. de C.V. |

(Fojas 2939-2940 y 2957-2958 del expediente).

- b) El veinticinco de marzo de dos mil catorce y cinco de febrero de dos mil quince, mediante oficios 103-05-2014-0181 y 103-05-2015/0115, respectivamente, el Administrador General remitió la información solicitada (Fojas 2941-2945 y 2959-2989 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/616/2015 e INE/UTF/DRN/5919/2016 de veintitrés de enero de dos mil quince y dieciocho marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió información al Partido Revolucionario Institucional respecto de las facturas motivo del presente procedimiento expedidas a nombre de dicho instituto político (Fojas 2990-2991 y 3044-3045 del expediente).
- b) El dos de febrero de dos mil quince y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escritos sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto dio contestación respecto a los requerimientos solicitados en el inciso anterior, dando las especificaciones que consideró pertinentes (Fojas 2992-3035 y 3046-3050 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía.

- a) El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6608/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Secretaría de Economía

respecto a los domicilios de los prestadores de servicios y proveedores siguientes:

| PROVEEDOR |
|--|
| Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. |
| Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. |
| Tecno Red S.A. de C.V. |
| Viajes Huinab, S.A. de C.V. |
| Constructora Te Ele, S.A. de C.V. |

(Fojas 3035-3036 del expediente).

- b) El once de abril del dos mil quince, mediante escrito número 110-033829/2015, el Secretario de Economía dio remitiendo los domicilios registrados en la Base de Datos Central del Registro Público de Comercio (Fojas 3037-3041 del expediente).

XIV. Razón y Constancia

- a) El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la página de internet <http://beneficiosodexo.com.mx/> con el propósito de investigar el domicilio de la persona moral denominada Sodexo (Fojas 3042-3043 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 3053 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria de doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el Artículo TERCERO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. ESTUDIO DE FONDO. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento para resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **2.2**, inciso **s**), de la

Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la totalidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores y prestadores de servicios, y en su caso, verificar si los gastos se realizaron con recursos federales o locales.

En otras palabras debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De la premisa normativa citada se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora el destino de los recursos aplicados para solventar los gastos ordinarios de su funcionamiento, así como reportar las operaciones realizadas con los proveedores o prestadores de servicios con los que contraten.

En otras palabras, el partido tiene la obligación de reportar el número y monto total de las operaciones realizadas con los proveedores o prestadores de servicios con los que contraten y la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Así, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura a la referida Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se desprende que derivado de las diligencias realizadas a fin de obtener la información y documentación comprobatoria correspondiente, se advirtió la existencia de trescientas noventa y ocho facturas confirmadas por proveedores y/o prestadores de bienes y servicios de los cuales no se localizó registro en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

De ese modo, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia de toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara dicha dirección obtenida o generada durante el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil diez, respecto de trescientas cincuenta y dos facturas confirmadas por proveedores y/o prestadores de servicios de las que no se localizó registro en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis a la documentación proporcionada, se advierte que si bien el procedimiento oficioso se mandató para efectos de analizar si el partido incoado omitió reportar **trescientas noventa y ocho facturas** en su informe anual del ejercicio dos mil diez, lo cierto es, que tal y como ya se mencionó, en la presente Resolución se acordó escindir el actual procedimiento, por concurrir dos litis diversas, por lo que la materia del presente procedimiento solo versará sobre **trescientas cincuenta y dos facturas**, mismas que se describen en el **Anexo Único de la presente Resolución**.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió en determinar si el Partido Revolucionario Institucional dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, omitió reportar la totalidad de las operaciones realizadas con

diversos proveedores y/o prestadores de servicios, consistentes en las trescientas cincuenta y dos facturas controvertidas.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias de investigación indispensables a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas fueron son las que a continuación se enlistan:

1. Dirección de Auditoría.
2. Órganos de fiscalización electoral de los Institutos Electorales Locales.
3. Partido Revolucionario Estatales.
4. Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.
5. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
6. Solicitud de información a diversas autoridades a efecto de obtener la ubicación de las personas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento.
7. Los diferentes proveedores y prestadores de servicios que expidieron las trescientos cincuenta y dos facturas materia de análisis.

Bajo esta tesitura, a fin de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió o no en alguna irregularidad en materia de financiamiento, y con base en las facultades de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar a los Órganos de fiscalización electoral de los Instituto Electorales Estatales, para que informaran si el partido había reportado en sus informes anuales dos mil diez o en los informes de precampaña o campaña del Proceso Electoral 2009-2010.

Así también, según el lugar de expedición de las facturas, se requirió a los Comités Directivos Estatales del Partido, para que remitieran toda la información soporte respecto de las facturas solicitadas, indicando en qué informe y ante qué autoridad electoral local, se reportaron a las mismas.

En este orden de ideas se requirió a las personas físicas y morales que expidieron las facturas objeto el presente procedimiento, a efecto que proporcionaran información y documentación respecto de las mismas, como quien fue la persona que contrato los servicios, la forma de pago y toda la documentación soporte de las mismas.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en **seis apartados** el estudio de fondo del procedimiento. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- ✓ **A.** Facturas que no fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional pero corresponden al ámbito local.
- ✓ **B.** Facturas que fueron canceladas por el proveedor y/o prestador de servicios.
- ✓ **C.** Facturas que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y fueron reportadas ante diversos Institutos Estatales Electorales.
- D.** Facturas que amparan servicios pagados con recursos locales.
- ✓ **E.** Facturas de las cuales se ve agotado el principio de exhaustividad.
- ✓ **F.** Facturas que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, debe operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

A. Se analizarán 3 facturas que no fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional pero corresponden al ámbito local.

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que 3 facturas no fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, siendo las siguientes:

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | EXPEDIDA A FAVOR DE: | ENTIDAD FEDERATIVA |
|-----|----------|------------|--|--------------------------|-------------|--------------------------------------|--------------------|
| 1 | 4559 | 30/06/2010 | Gráficos Anuncios y Displays, S.A. de C.V. | Lonas Impresas, Chalecos | \$3,009.04 | Partido de la Revolución Democrática | Aguascalientes |
| 2 | M-130096 | 07/06/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$10,000.00 | Partido Convergencia ³ | Zacatecas |
| 3 | 56973 | 03/06/2010 | Servicio Ixtacuixtla, S.A. de C.V. | Gasolina | \$310.00 | Partido de la Revolución Democrática | Tlaxcala |

De lo anterior se desprende que dichas facturas fueron expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia. Aunado a lo anterior, es óbice señalar que las facturas fueron expedidas en el ámbito local; es decir, en Aguascalientes, Zacatecas y Tlaxcala -tal como se muestra en la tabla inmediata anterior-; por tanto, esta autoridad electoral colige que al no existir obligación de reportarlas en el ámbito federal, el Partido Revolucionario Institucional no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de lo analizado en el presente apartado.

B. Se analizará 1 factura que fue cancelada por el proveedor.

En este sentido dentro del presente procedimiento se encontró la factura detallada en el siguiente cuadro:

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|---|--|--------------|
| 1 | 51398 | 15/05/2010 | Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. | Servicio de vigilancia prestado en sus instalaciones | \$301,136.00 |

³ Ahora Partido Movimiento Ciudadano.

Así, esta autoridad requirió al Apoderado legal de Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., persona moral que expidió la factura número 51398, para que remitiera toda la información y documentación relativa a la misma, expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

En atención al requerimiento de autoridad, la persona moral referida informó que la factura de mérito fue cancelada y sustituida por la factura 51432. Ahora bien, debe hacerse mención, que la misma fue reportada dentro del Informe Anual 2010, tal como se desprende en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que del escrito y anexos remitidos en copia simple por el proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, las que carecen de valor probatorio en virtud que de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

De lo anterior se colige que por lo que respecta a la factura número 51398 expedida por la persona moral Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., fue cancelada y sustituida por la factura número 51432, siendo esta última reportada en el momento procesal oportuno en el Informe Anual correspondiente y analizada en el Dictamen respectivo, el Partido Revolucionario Institucional no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de lo analizado en el presente apartado.

C. Se analizarán 27 facturas que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y fueron reportadas ante diversos Institutos Estatales Electorales.

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional reportaron ante los institutos locales diversas facturas.

En este sentido, mediante diversos oficios detallados en el Antecedente VII de la presente Resolución, se requirió a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional para que informaran, si habían reportado a nivel local las facturas objeto del presente apartado dentro de su Informe correspondiente al ejercicio 2010 o, en su caso, al periodo de precampaña o campaña del Proceso Electoral 2009-2010.

De las diligencias realizadas se desprende que los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional reportaron 27 facturas a nivel local, tal como se detalla a continuación:

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California (7 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|----------|------------|--|---|--------------|
| 1 | 278082 | 27/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Renta de publicidad | \$81,696.00 |
| 2 | 278083 | 27/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Renta de publicidad | \$29,789.34 |
| 3 | 278101 | 27/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Renta de publicidad | \$450,660.00 |
| 4 | 277196 | 06/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Impresión de lona | \$6,701.29 |
| 5 | 19351 | 25/02/2010 | Promotora Mercantil Turismo 2000, S.A. de C.V. | Servicio de Boletaje | \$277.50 |
| 6 | NE 12053 | 40319 | Prestaciones Mexicanas S.A de C.V.: | Vale papel, comisión, servicio de entrega | \$106,105.00 |
| 7 | NE 13103 | 40359 | Prestaciones Mexicanas S.A de C.V.: | Vale papel, comisión, servicio de entrega | \$53,052.50 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

○ Instituto Electoral de Chihuahua (1 factura)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|---|----------------------------|----------|
| 1 | 1711047 | 16/02/2010 | Comunicaciones Nextel De México, S.A. de C.V. | Radio portátil 1560 Falcón | \$742.40 |

○ Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (1 factura)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|------------------------------------|------------|-------------|
| 1 | 1254 | 07/07/2010 | L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V. | Desplegado | \$69,020.00 |

○ Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas (4 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|--|--|-------------|
| 1 | 277928 | 24/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Renta de publicidad | \$23,999.26 |
| 2 | 277929 | 24/05/2010 | Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. | Impresión de lona | \$26,209.53 |
| 3 | 8125 | 25/05/2010 | Empresas Isal, S.A. de C.V. | Espacio publicitario en parahúses del 18 al 31 de marzo 10 | \$43,848.00 |
| 4 | 8164 | 15/06/2010 | Empresas Isal, S.A. de C.V. | Espacio publicitario en parahúses del 15 al 28 de junio 10 | \$19,488.00 |

○ Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (14 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|----------|------------|----------------------------|--|-------------|
| 1 | 4602 | 23/04/2010 | Vicente Cruz Jauregui | Dípticos tamaño final media carta impresos por ambos lados | \$12,800.00 |
| 2 | M-123180 | 12/01/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$10,000.00 |
| 3 | M-123770 | 19/01/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$5,000.00 |
| 4 | M-123904 | 28/01/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$20,000.00 |
| 5 | M-123866 | 25/01/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$5,000.00 |
| 6 | M-124529 | 05/02/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$30,000.00 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|----------|------------|--|----------------|-------------|
| 7 | M-128110 | 27/04/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$20,000.00 |
| 8 | M-128851 | 11/05/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$30,000.00 |
| 9 | M-128998 | 20/05/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$30,000.00 |
| 10 | M-130243 | 15/06/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$10,000.00 |
| 11 | M-130756 | 16/06/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$80,000.00 |
| 12 | M-130920 | 25/06/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$30,000.00 |
| 13 | 45687 | 25/05/2010 | Ismael Pacheco Escojido | Gasolina Magna | \$15,000.00 |
| 14 | A 6431 | 40260 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$12,000.00 |

En ese sentido, y toda vez que de las facturas referidas en los cuadros anteriores, se desprende que fueron expedidas en los estados de Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Tamaulipas y Zacatecas se requirió información a los Institutos Estatales Electorales a efecto que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante esas autoridades habían sido reportadas las mismas. Los mencionados Institutos dieron contestación al requerimiento informando que las mismas fueron reportadas por los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, en los Informes Anuales 2010 o, en su caso, en los informes de precampaña o campaña del Proceso Electoral Local 2009-2010, correspondiente a dichas entidades federativas.

Así, del caudal probatorio que obra respecto del presente apartado, se advierte que la información proporcionada por los Institutos Electorales Estatales, son medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por diversas autoridades en el ámbito de su competencia material, y con las cuales se acreditó que se trató de gastos reportados a nivel local, consecuencia de las diligencias realizadas que confirmó su reporte.

De lo anterior se desprende que dichas facturas fueron pagadas con recursos locales y reportadas en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora de cada una de las entidades federativas involucradas; por tanto,

esta autoridad electoral colige que al no existir obligación de reportarlas en el ámbito federal, el Partido Revolucionario Institucional no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de lo analizado en el presente apartado.

D. Se analizarán 221 facturas que amparan servicios pagados con recursos locales.

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que por el lugar de expedición de las 221 facturas, así como el concepto de las mismas -propaganda publicitaria, papelería, servicios de telecomunicación, gasolina, entre otros- los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, utilizaron los servicios que apararan las facturas.

Mediante oficios detallados en el Antecedente VII, se requirió a los Institutos Estatales Electorales a efecto que confirmara o rectificara si las 221 facturas, -según el estado donde se expidieron-, fueron reportadas por los Comités Directivos Estatal, con escritos sin número dichas autoridades dieron contestación a lo solicitado, informando que en sus archivos no obra registro alguno, que dichas facturas fueran reportadas en el informe anual 2010 o en su caso en los informes de precampaña y/o campaña de 2009-2010.

En virtud de lo anterior, mediante oficios detallados en el Antecedente VIII, se solicitó a las Secretarías de Finanzas de los Comités Directivos Estatales del Partido, informaran si dichos Comités realizaron las operaciones amparadas en las facturas. Al respecto, mediante oficios sin número, los Comités informaron que no tenían conocimiento de la expedición de las mismas, ni mucho menos quién las había pagado.

Por lo anterior, mediante oficios detallados en el Antecedente IX de la presente resolución, se requirieron a los proveedores que expidieron las facturas de mérito, a efecto que proporcionara información respecto de la persona que había contratado los servicios, así como la forma de pago de los mismos; mediante oficio sin número detallados en el antecedente antes mencionado, los referidos proveedores informaron que dichas facturas fueron pagadas por personal de los Comités Directivos Estatales, remitiendo la formación atinente a las mismas.

Es importante mencionar, que del análisis a la facturas antes mencionadas se desprende que el concepto de las mismas, constituyen renta de publicidad, propaganda electoral, papelería, gasolina y servicios de comunicación, entre otros, mismos que por la descripción de éstas, constituyen gastos realizados por algunos candidatos durante el Proceso Electoral 2009-2010 y aunado a lo mencionado, éstas fueron expedidas en las entidades federativas.

Ahora bien, respecto a la información proporcionada por los Institutos Electorales Estatales, son medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por diversas autoridades en el ámbito de su competencia local, acreditando que dichas facturas no fueron reportadas en el ámbito local.

De lo anterior se desprende que dichas facturas fueron pagadas con recursos locales; por tanto, esta autoridad electoral colige que al no existir obligación de reportarlas en el ámbito federal, el Partido Revolucionario Institucional no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de lo analizado en el presente apartado.

E. Se analizarán 53 facturas de las cuales se ve agotado el principio de exhaustividad.

Ahora bien en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad requirió a las personas morales que expidieron las 53 facturas objeto del presente apartado.

- La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. (13 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|-----------------------------------|----------------------------|------------|
| 1 | 223 A | 23/03/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Lonas en impresión digital | \$3,039.20 |
| 2 | 239 A | 26/03/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión varios | \$222.72 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|-----------------------------------|---|-------------|
| 3 | 242 A | 30/03/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión varios | \$222.72 |
| 4 | 299 A | 27/04/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión en vinil microperforado, impresión en lona | \$3,017.16 |
| 5 | 300 A | 27/04/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión en vinil micro perforado, impresión en lona | \$3,017.16 |
| 6 | 301 A | 27/04/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión en vinil microperforado, impresión en lona | \$15,721.48 |
| 7 | 311 A | 03/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión digital | \$10,177.84 |
| 8 | 327 A | 04/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | vinil microperforado, impresión de lona | \$1,712.16 |
| 9 | 328 A | 04/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | vinil microperforado, impresión de lona | \$1,712.16 |
| 10 | 329 A | 04/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | vinil microperforado, impresión de lona | \$4,238.64 |
| 11 | 371 A | 18/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión digital, gran formato para campaña del PRI Lalo López | \$2,320.00 |
| 12 | 372 A | 18/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión digital, gran formato para campaña del PRI Jerez, Zacatecas | \$104.40 |
| 13 | 381 A | 20/05/2010 | La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. | Impresión digital | \$3,074.00 |

En ese sentido, se requirió al proveedor La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V., a efecto que proporcionara información sobre las facturas descritas en la tabla que antecede y remitiera toda la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido.

Mediante oficio UF/DRN/9129/2013 de veintidós de noviembre de dos mil trece, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Aguascalientes que notificara con el oficio UF/DRN/9126/2013 a la persona moral denominada “La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V.”.

Con acta Circunstanciada número 0020/CIRC/11-2013 de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hace constar que se constituyó en el domicilio correspondiente a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio atinente a la persona moral referida, siendo imposible de practicar pues se percató que el domicilio buscado se encontraba solo y deshabitado, y al preguntar en el local de junto le manifestaron que la persona

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

moral buscada desde hace más de un año ya no se encontraba en ese domicilio, por lo que procedió a levantar el acta correspondiente.

- Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. (16 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|--|-------------------------|-------------|
| 1 | A 7287 | 28/01/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Consumo de alimentos | \$500.00 |
| 2 | A 7405 | 03/05/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Consumo de alimentos | \$258.00 |
| 3 | A 7766 | 20/05/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$1,030.00 |
| 4 | A 8001 | 04/06/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Consumo de alimentos | \$1,333.00 |
| 5 | A 8014 | 05/06/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Consumo de alimentos | \$751.00 |
| 6 | A 8273 | 29/06/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | hospedaje | \$2,850.00 |
| 7 | A 8386 | 05/07/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$3,912.00 |
| 8 | A 8387 | 05/07/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$1,720.00 |
| 9 | A 8658 | 06/07/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Consumo de alimentos | \$2,381.19 |
| 10 | A 09101 | 10/08/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$15,571.00 |
| 11 | A 09135 | 14/09/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$17,375.00 |
| 12 | A 09136 | 14/09/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$12,000.00 |
| 13 | A 09141 | 14/09/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$21,125.00 |
| 14 | A 09142 | 14/09/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$21,125.00 |
| 15 | A 10160 | 18/10/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$860.00 |
| 16 | A 10161 | 18/10/2010 | Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$1,824.00 |

Por lo que respecta a la persona moral Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V., mediante oficio UF/DRN/1235/2014 de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Jalisco que notificara

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

a la persona moral referida mediante el oficio UF/DRN/1234/2013, a efecto que remitiera todas las constancias atinente respecto de las facturas expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante acta Circunstanciada CIRC03/AJ/25-02-14 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, la asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, hace constar que se constituyó en el domicilio correspondiente a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio atinente a la persona moral referida, siendo imposible de notificar ya que al tocar en el domicilio buscado fue informado que en ese domicilio se encuentra un despacho de auditores y no la empresa buscada.

- Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. (21 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|---|-------------------------|------------|
| 1 | 17507 | 17/02/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$720.00 |
| 2 | 18105 C | 27/02/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$900.00 |
| 3 | R 29206 | 28/02/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$354.00 |
| 4 | 18253 C | 21/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$750.00 |
| 5 | R 29350 | 11/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$600.00 |
| 6 | R 29398 | 15/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$240.00 |
| 7 | R 29429 | 18/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$120.00 |
| 8 | R 29454 | 20/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$650.00 |
| 9 | R 29459 | 20/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$604.00 |
| 10 | R 29470 | 20/03/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$240.00 |
| 11 | 18318 C | 03/04/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje, Restaurante. | \$1,180.00 |
| 12 | 18319 C | 03/04/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$800.00 |
| 13 | 18320 C | 03/04/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$800.00 |
| 14 | R 29557 | 03/04/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$430.00 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|---|-----------|------------|
| 15 | R 29654 | 14/04/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$1,332.50 |
| 16 | 18592 C | 24/05/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$1,500.00 |
| 17 | R 30108 | 17/05/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$720.00 |
| 18 | 18726 C | 18/06/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Hospedaje | \$750.00 |
| 19 | R 30412 | 07/06/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$289.00 |
| 20 | R 30399 | 05/06/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$260.00 |
| 21 | R 30668 | 26/06/2010 | Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. | Alimentos | \$162.00 |

Por cuanto hace a la persona moral Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V., mediante oficio UF/DRN/1231/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal que notificara a la persona moral referida mediante el oficio UF/DRN/1227/2014, a efecto que remitiera todas las constancias atinente respecto de las facturas expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El veintiocho de marzo del dos mil catorce, el C. Miguel Ángel García Ledezma, quien dijo ser auditor interno, recibió el oficio a notificar, aunado a lo anterior el mismo día se fijaron en los Estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal el oficio en comento; con acta Circunstanciada CIRC/011-2014 de dos de abril de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, hace constar que se constituyó en el domicilio correspondiente a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio atinente a la persona moral referida, y no encontrándose presente, dejó citatorio, por lo que al día siguiente se constituyó y sin ser atendido por el representante legal, realizó la diligencia con quien dijo ser auditor interno del hotel, por lo que fijo en Estrados el oficio correspondiente por un lapso de 72 horas.

Al momento de la realización de la presente resolución la persona moral referida no dio contestación al requerimiento.

- Tecno Red, S.A. de C.V. (1 factura)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|-------------------------|----------------|----------|
| 1 | 341 | 19/06/2010 | Tecno Red, S.A. de C.V. | tinta hp negra | \$310.00 |

Por lo que hace a la persona moral Tecno Red, S.A. de C.V., S.A. de C.V., mediante oficio UF/DRN/1225/2014 de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal que notificara a la persona moral referida con el oficio UF/DRN/1227/2014, a efecto que remitiera todas las constancias atinente respecto de las facturas expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional, al momento de la elaboración de la presente resolución el proveedor en comento no dio contestación al mismo.

- Viajes Huinab, S.A. de C.V. (2 facturas)

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|-----------------------------|-------------------|------------|
| 1 | 7646 | 20/01/2010 | Viajes Huinab, S.A. de C.V. | emisión de boleto | \$4,231.18 |
| 2 | 7649 | 20/01/2010 | Viajes Huinab, S.A. de C.V. | emisión de boleto | \$2,497.12 |

Ahora bien a fin de notificar a la persona moral Viajes Huinab, S.A. de C.V., mediante oficio UF/DRN/1233/2014 de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Chiapas para que notificara a la persona moral referida con el oficio UF/DRN/1232/2014, a efecto que remitiera todas las constancias atinente respecto de las facturas expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Con acta Circunstanciada CIRC01/VS/CHIS/25-02-14 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Notificadora de la Junta Local de Chiapas, hace constar que se constituyó en el domicilio correspondiente a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio atinente a la persona moral referida, siendo imposible de practicar pues en el domicilio buscado se encuentra la agencia Viatours del Sureste, y que la agencia buscada hace más de un año ya no está en ese domicilio.

En este sentido, mediante oficios UF/DRN/1103/2014 e INE/UTF/DRN/3349/2014 de doce de febrero y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, se requirió información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto a los domicilios de los proveedores:

| PROVEEDOR |
|--|
| La Rey Rotulaciones, S.A. de C.V. |
| Operadora de Hoteles Malintzi, S.A. de C.V. |
| Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V. |
| Tecno Red S.A. de C.V. |
| Viajes Huinab, S.A. de C.V. |
| Constructora Te Ele, S.A. de C.V. |

Con oficios 103-05-2014-0181 y 103-05-2015/0115, el Administrador General, informo los domicilios, de los cuales se desprende que son los mismos con los que ya cuenta esta autoridad, por lo que respecta a Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V., está ya se encuentra dada de baja en el sistema del Servicio de Administración Tributaria por liquidación total del activo.

Es importante mencionar que mediante oficios INE/UTF/DRN/616/2015 e INE/UTF/DRN/5919/2016 de veintitrés de enero de dos mil quince y dieciocho marzo de dos mil dieciséis se solicitó información al Partido Revolucionario Institucional en relación a las 53 facturas objeto de análisis del presente apartado; sin embargo, dicho instituto político negó tener conocimiento de las mismas.

En el mismo sentido, mediante oficios descritos en el Antecedente VII, se solicitó a los Institutos Estatales Electorales a efecto que informara si las facturas habían sido reportadas a nivel local, por lo que en contestación a la requerimiento, las referidas autoridades informaron que no tenía conocimiento de las operaciones que se realizaron y ni mucho menos si fueron pagadas con recursos federales o estatales.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye que no es posible continuar con la línea de investigación, toda vez que de la información proporcionada por los Institutos Electorales, por los proveedores que expidió las facturas, así como por el Partido Revolucionario Institucional, no se contó con elementos que permitieran continuar con la indagatoria por parte de la autoridad, por lo que no se pudieron realizar diligencias adicionales para investigar quién realizó el pago de las mismas, aunado a que las referidas facturas amparaban conceptos genéricos, los cuales no permitieron identificar si el gasto fue federal o local, o en su caso si fue realizado por algún militante del Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, esta autoridad agotó el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acreditaran que las

facturas de mérito fuesen utilizadas por el instituto político incoado, y consecuentemente, no fue posible determinar si las mismas manejaron recursos federales y/o locales.

Del análisis realizado a la copia de cada una de las facturas, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a lo anterior, el referido partido, al responder los requerimientos de información que le formuló esta autoridad, fue categórico al precisar que no reconocía el gasto consignado en las facturas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles, concluyendo lo siguiente:

“(…)

son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.

(…)”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la Sala Superior agregó:

“(…)

“...Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

(…)”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que **su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“(…)

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del*

Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

(...)"

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- En la especie, no es posible tener por acreditada una relación comercial entre los proveedores y el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haber sido reconocidas dichas documentales privadas, ni el gasto consignado en ellas por parte del partido político investigado.
- En las facturas no aparece el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar y tener certeza que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, y con base en las respuestas a los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional, a los proveedores, así como a los Institutos Electorales Locales, así como con los demás elementos que obran en autos, esta autoridad concluye que los comprobantes fiscales identificados en los cuadros que anteceden, no hacen prueba plena contra quien va dirigidas, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó (en el momento que presentó las facturas, en el marco de la revisión del Informe Anual respectivo) elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia

dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente apartado, se concluyó la instrucción de la indagatoria, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado ya que, a partir de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010 y de los elementos convictivos obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que de los escritos que obran dentro del expediente, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio en virtud que, de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, toda vez que no se tiene elemento adicional alguno que permitiera acreditar que el partido haya contratado, pagado y por ende, recibido los bienes amparados por dichas facturas.

Por lo tanto, respecto de las cincuenta y tres facturas analizadas en el presente apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que el partido vulneró lo dispuesto por el artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente apartado.

F. Se analizarán 47 facturas que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, debe operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador

Respecto a las facturas señaladas en el cuadro siguiente, la autoridad fiscalizadora requirió a los proveedores Casa de Moneda de México, Gasislo 2000, S.A. de C.V., Manuel Vega Esqueda, Viajes Fama, S.A. de C.V., Periódico Excelsior, S.A. de C.V., Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V., Ismael Pacheco Escogido y Viajes Jovi, S.A. de C.V., a efecto que proporcionaran información sobre las facturas investigadas en el presente apartado, en relación al Partido Revolucionario Institucional, y remitieran la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido, respecto de las facturas siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|----------|------------|----------------------------|---|--------------|
| 1 | A 25486 | 13/01/2010 | Casa de Moneda de México | Venta de moneda consigna, otros metales finos | \$256,520.00 |
| 2 | A 25620 | 26/01/2010 | Casa de Moneda de México | Venta de moneda consigna, otros metales finos | \$13,555.00 |
| 3 | A 25723 | 08/02/2010 | Casa de Moneda de México | Soporte de acrílico de capsula para moneda | \$1,260.00 |
| 4 | M-120257 | 29/10/2009 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina Magna | \$1,500.00 |
| 5 | F 334706 | 10/04/2010 | Gasislo 2000, S.A. de C.V. | Gasolina | \$2,500.00 |
| 6 | 14331 | 28/06/2010 | Manuel Vega Esqueda | Meseros evento del 17 de junio 10 | \$928.00 |
| 7 | 14332 | 28/06/2010 | Manuel Vega Esqueda | Meseros evento del 22 de junio 10 | \$928.00 |
| 8 | 72559 | 28/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 9 | 72558 | 28/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 10 | 72541 | 25/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 11 | 72537 | 25/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 12 | 72535 | 25/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 13 | 72423 | 22/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 14 | 72422 | 22/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 15 | 72278 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por refacturación | \$116.00 |
| 16 | 72277 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por refacturación | \$116.00 |
| 17 | 72096 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por refacturación | \$116.00 |
| 18 | 72095 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 19 | 72094 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por refacturación | \$116.00 |
| 20 | 72092 | 15/06/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|---------|------------|--|--------------------|------------|
| 21 | 71878 | 15/05/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 22 | 71628 | 18/05/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 23 | 71432 | 18/05/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 24 | 71429 | 18/05/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$174.00 |
| 25 | 70580 | 18/05/2010 | Viajes Fama, S.A. de C.V. | Cargo por servicio | \$346.00 |
| 26 | AC-7972 | 12/05/2010 | Periódico Excelsior, S.A. de C.V. | Edicto | \$9,291.60 |
| 27 | 18135 | 03/02/2010 | Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V. | Revista Nexos | \$930.00 |
| 28 | 44890 | 16/04/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$500.00 |
| 29 | 44897 | 17/04/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$700.00 |
| 30 | 44905 | 18/04/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$530.00 |
| 31 | 44932 | 19/04/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$2,500.00 |
| 32 | 45374 | 10/05/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$3,000.00 |
| 33 | 45710 | 26/05/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$8,000.00 |
| 34 | 45795 | 31/05/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$770.00 |
| 35 | 45900 | 03/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$3,000.00 |
| 36 | 46069 | 11/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$250.00 |
| 37 | 46089 | 12/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$300.00 |
| 38 | 46116 | 13/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$450.00 |
| 39 | 46216 | 17/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$7,000.00 |
| 40 | 46283 | 20/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$200.00 |
| 41 | 46433 | 26/06/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina Magna | \$500.00 |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

| No. | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|-----|-----------|------------|---------------------------|--------------------|------------|
| 42 | 45322 | 08/05/2010 | Ismael Pacheco Escogido | Gasolina | \$5,000.00 |
| 43 | DC 126946 | 17/06/2010 | Viajes Jovi, S.A. de C.V. | Boleto Zcl-Mex | \$2,093.02 |
| 44 | FB 16480 | 17/06/2010 | Viajes Jovi, S.A. de C.V. | Servicio | \$232.00 |
| 45 | FB 16316 | 20/04/2010 | Viajes Jovi, S.A. de C.V. | servicio | \$696.00 |
| 46 | DC 126754 | 04/06/2010 | Viajes Jovi, S.A. de C.V. | boleto mex-Hmo-Mex | \$5,840.88 |
| 47 | FB 16457 | 04/06/2010 | Viajes Jovi, S.A. de C.V. | servicio | \$232.00 |

En ese sentido, los proveedores antes mencionados remitieron copias simples de las facturas y de la información con la que contaban respecto de las mismas, adjuntando los estados de cuenta correspondientes donde se acredita que **el pago de los bienes y/o servicios prestados se realizó en efectivo.**

Con base en lo anterior, se solicitó información a los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas y en el Distrito Federal lugar donde se expidieron las facturas, en contestación al requerimiento se obtuvo que los Comités no tenían conocimiento de las facturas solicitadas, ni mucho menos sabían quién había contratado el servicio y cómo fue el pago.

Es importante mencionar que esta autoridad requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a efecto que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios amparados en las facturas, y en caso de reconocerlas remitiera información y documentación relativa a la contratación y la forma de pago de las mismas. Al respecto, el partido político negó tener conocimiento respecto de las mismas.

En este sentido y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se solicitó a la autoridades fiscalizadoras de los Institutos Electorales Estatales del Distrito Federal y de Zacatecas, informaran si las facturas objeto del presente apartado, fueron reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el informe anual 2010 o, en su caso, en la precampaña o campaña 2009, sin embargo, las autoridades electorales estatales informaron que no habían sido reportadas ante esa autoridad.

Es importante mencionar que a esta autoridad no le fue posible continuar con la línea de investigación, toda vez que el pago de las facturas se realizó en efectivo, por lo que no se pudo realizar diligencias adicionales para investigar el pago de las mismas, aunado a que las referidas facturas amparaban conceptos de compras genéricas, las cuales no permiten identificar si el gasto es federal o local, para requerir mayor información al partido incoado.

Lo anterior al considerar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación que permita conocer su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, mismo que dio origen a la tesis bajo el rubro "***DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN***"⁴, en la cual se pronunció respecto de las características del dinero en efectivo, y que para mayor referencia, se transcribe la parte conducente por resulta relevante para el caso que nos ocupa:

"(...)

*a) **Dinamicidad:** no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) **Uniformidad:** los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha*

⁴ Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. **Sala Superior, tesis 020/2004.**

*intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas...***

(...)"

[Énfasis añadido]

A la luz de lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional, la circunstancia que, como lo afirmaron los proveedores, las facturas investigadas hayan sido pagadas en efectivo, obstaculiza rastrear el origen de los recursos con los cuales fueron pagadas, en el caso concreto, poder conocer si fue o no, el Partido Revolucionario Institucional, quien efectuó dichos pagos.

De lo anterior se desprende que:

- Esta autoridad tuvo conocimiento de las 47 facturas y de las operaciones amparadas en ellas, derivado del procedimiento de circularización realizado con los proveedores, en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010;
- De los conceptos de las facturas se advierte que amparan la adquisición de bienes y/o servicios, sin que existan elementos adicionales –muestras- o evidencias de que efectivamente entraron al patrimonio o generaron un beneficio económico al Partido Revolucionario Institucional;
- De la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora a los proveedores Casa de Moneda de México, Gasislo 2000, S.A. de C.V., Manuel Vega Esqueda, Viajes Fama, S.A. de C.V., Periódico Excelsior, S.A. de C.V., Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V., Ismael Pacheco Escogido y Viajes Jovi, S.A. de C.V., estos manifestaron que el

pago de los bienes y/o servicios prestados se había realizado en efectivo, **sin proporcionar elementos adicionales.**

- De la información proporcionada por los Institutos Estatales Electorales, fue posible desprender que las facturas objeto de estudio no fueron reportadas a nivel local por ese partido;
- De las respuestas obtenidas por los Comités Ejecutivos Estatales del Distrito Federal y de Zacatecas, no fue posible obtener información respecto de quien o quienes habían contratado los servicios y/o realizado los pagos de las facturas, ni menos aún que hubieran sido gastos realizados a nivel local;
- El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de respuesta a la solicitud de información respecto del reporte de las facturas objeto de estudio, no proporcionó información que permitiera a la autoridad fiscalizadora determinar el reporte ya sea federal o local de las mismas, que en ocasiones las personas presentan a cobro en solicitud de reembolso diversos documentos que no reúnen los requisitos fiscales exigidos por la normatividad fiscalizadora electoral y, en consecuencia, se rehúsa el reintegro.

Ahora bien, es menester señalar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el hecho de que un proveedor informe que expidió facturas a nombre de un partido político, no implicaba que el mismo hubiera hecho pagos por un monto determinado.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente SUP-RAP-84/2015 dicha Sala Superior arribó al criterio de que la expedición de una factura por un monto determinado, no equivale a una erogación que de manera inmediata y directa haya realizado el sujeto a quien se expide la factura.

Luego entonces, de los datos contenidos en las facturas en comento, se desprende que están expedidas con el nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.) del sujeto incoado; dichos datos, si bien, crea un vínculo entre la clave, el domicilio y la persona beneficiada por los servicios, éste no

necesariamente corresponde al de la persona que contrata los servicios prestados por el proveedor.

En virtud de lo anterior, es relevante mencionar que el proveedor no acompañó a su respuesta documento o elemento alguno que concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los servicios consignados en ellas fueron solicitados efectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y por ende, que su pago se haya realizado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina especializada se entiende que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual, en el sentido de que por un lado, sirven como instrumento de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Por lo que respecta a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que adminiculados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Adicionalmente, la emisión de la factura es un acto unilateral que en este caso no genera una obligación para el partido político, toda vez que es un documento privado, del cual el pago depende del cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, existe criterio en torno al valor probatorio de las facturas, sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”

En las relatadas condiciones, y toda vez que no se desprende que las facturas señaladas en el presente apartado tuvieran que ser reportadas por el Partido Revolucionario Institucional y presentar documentación comprobatoria ante la Unidad de Fiscalización dentro de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2010, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del instituto político el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto*

administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de*

pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de

inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad concluye lo siguiente:

- En la especie, no es posible tener por acreditada una relación comercial entre los proveedores y el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haber sido reconocidas dichas documentales privadas, ni el gasto consignado en ellas por parte del partido político investigado.
- En las facturas no aparece el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar y tener certeza que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, y con base en las respuestas a los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional, a los proveedores, los Institutos Electorales Locales, así como con los demás elementos que obran en autos, este órgano de fiscalización concluye que, si bien es cierto los comprobantes fiscales identificados en el presente apartado, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, también los es que no hacen prueba plena contra quien va dirigidas, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por lo anterior, es preciso mencionar que del escrito y anexos remitidos en copia simple por los proveedores, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio ya que de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las facturas mencionadas, ya que no aportaron elementos adicional alguno que permitiera acreditar que el partido haya contratado, pagado y por ende, hubiese recibido los bienes amparados por las facturas.

Por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción del partido consistente en omitir reportar dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las cuarenta y siete facturas, no es posible aducir omisión por parte del instituto político de reportar la totalidad de los egresos en dicho ejercicio.

En razón de lo anterior, respecto de las cuarenta y siete facturas analizadas en el presente apartado es dable mencionar que por un lado, al no tener certeza para determinar si las facturas formaron parte de las presentadas por el partido político ante la autoridad fiscalizadora electoral se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

Por lo tanto, respecto de las **47 facturas** analizadas en el presente apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace a lo analizado en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 323/12**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**